



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-82/2024**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: SERGIO  
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de julio de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**<sup>1</sup>, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán<sup>2</sup>, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>3</sup>, a fin de impugnar la resolución de tres de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>4</sup> en el expediente **RIN/009/2024**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, promovente o por sus siglas “PAN”.

<sup>2</sup> En adelante Consejo Municipal.

<sup>3</sup> En adelante Instituto o por sus siglas “IEPAC”.

<sup>4</sup> En adelante autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas “TEEY”.

correspondiente a la elección de regidurías por dicho principio, del municipio referido.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio .....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
RESUELVE .....	10

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa por parte de la representación del Partido Acción Nacional.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Del trámite y sustanciación del juicio**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron regidurías, diputaciones y gubernatura del estado de Yucatán.

**2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de Tepakán, Yucatán. En misma fecha, declaró la validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y entregó la constancia de mayoría y validez a la

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad salvo mención en contrario.



planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

3. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el PAN interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados anteriores y ante esa instancia se formó el expediente RIN/009/2024.

4. **Sentencia impugnada.** El tres de julio, el TEEY determinó confirmar los resultados resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa correspondiente a la elección de regidurías del municipio de Tepakán, Yucatán.

## II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El seis de julio, se promovió el presente juicio de manera electrónica en la ventanilla judicial electrónica, dirigida a este órgano jurisdiccional.

6. **Turno.** El siete de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-82/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

## C O N S I D E R A N D O S

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia



emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con los resultados de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tepakán, Yucatán y por **territorio**, porque la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primeros y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

9. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse de plano** por carecer de firma autógrafa, ya que se presentó por correo electrónico y sin que se encuentre la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el juicio en línea.

10. Antes de dar las razones por las que se estima lo anterior, es necesario precisar las razones de derecho que sirven de sustento en el presente caso:

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.



legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

12. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que, quien lo promueve de manera física e impresa, debe asentar su firma autógrafa, tal como lo dispone la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartado 1, inciso g); en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

13. Ahora bien, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos **–como ocurre en el caso–**, al tratarse de un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.

14. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características y ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente<sup>8</sup>.

15. Así, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diversos trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no



---

<sup>8</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-237/2020, SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y ACUMULADOS, SX-JDC-521/2024, entre otros.

implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente<sup>9</sup>.

16. Asimismo, si bien se han implementado instrumentos que posibilitan a la ciudadanía el acceso a los diversos medios de impugnación, como lo es la práctica de notificaciones en direcciones de correo electrónico no certificadas o incluso, la implementación del juicio en línea, es indispensable que las personas promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que, en ese supuesto, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

17. Es decir, con relación al establecimiento de las medidas señaladas y a su entrada en funcionamiento, se tiene que, si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante el juicio en línea y ser firmado con la firma electrónica que la normatividad prevé, cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública<sup>10</sup>.

### **Caso concreto**

18. Ahora bien, el partido actor presentó su demanda a través de la ventanilla judicial electrónica, por lo que pudiera entenderse que, al

---

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> Tal como quedó señalado en el Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación



tratarse de una página de internet de este Tribunal Electoral, tiene validez y que cuenta con la voluntad de quien la promueve; sin embargo, la demanda remitida por medio de la ventanilla judicial electrónica se trata de un archivo con un documento en formato digitalizado, que no reúne la característica de contar con la firma idónea.

19. Como ya quedó precisado, se tienen las herramientas del juicio en línea, que, para su validez, este también debe contar con firma, pero siendo esta electrónica, la cual deber ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una llave pública.

20. En ese orden de ideas, si la demanda carece de firma autógrafa y no se trata de un juicio en línea, y tampoco contiene firma electrónica idónea, sino que únicamente fue presentada a través de la ventanilla judicial, esta debe desecharse de plano, al carecer de la firma que exige la normativa electoral.

21. Lo anterior, pues no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del promovente, por tanto, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>11</sup>

22. En suma, tampoco se desprende del escrito de demanda que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, tampoco se advierte alguna cuestión



---

<sup>11</sup> En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/20214 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL**”.

excepcional que haya hecho al promovente interponer de esta forma el presente juicio.

23. Ahora, es cierto, mediante correo electrónico recibido el ocho de julio, el actuario adscrito al Tribunal local informó y adjunta el acta de sesión de pleno del cuatro de julio, por la que se determinó la suspensión de plazos jurisdiccionales con motivo del fenómeno meteorológico "BERYL";<sup>12</sup> empero, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de firma autógrafa, ya que, en todo caso, la suspensión de los plazos se traduce en una posibilidad de impugnar de forma oportuna, pero de ninguna forma solventa el requisito de procedencia que aquí se analiza, sobre todo cuando el partido nada aduce en su demanda.

24. Por otra parte, no pasa inadvertido que en la fecha que se resuelve el presente medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite del presente medio de impugnación y el escrito original de quien compareció como tercero interesado, no obstante, únicamente se ordena agregar al expediente dicha documentación sin mayor trámite, debido a que en nada trasciende al sentido del presente fallo.

25. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>12</sup> Visible en expediente principal en el que se actúa.





## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

